



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JG-105/2025

**ACTOR:** OMAR SOSA GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORAS:** ILSE  
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ  
Y ARANTZA MONSERRAT ORTIZ  
ARELLANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio general promovido por Omar Sosa García,<sup>1</sup> por su propio derecho, en contra de la resolución de once de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>2</sup> en el expediente TEV-JDC-255/2025 que desechó su juicio de la ciudadanía local por falta de legitimación.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá mencionar como actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal o autoridad responsable o por sus siglas TEV.

|   |    |
|---|----|
| ANTECEDENTES .....                                | 2  |
| <b>I. Contexto</b> .....                          | 2  |
| <b>II. Del medio de impugnación federal</b> ..... | 4  |
| CONSIDERANDO .....                                | 5  |
| <b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia</b> .....  | 5  |
| <b>SEGUNDO. Requisitos de procedencia</b> .....   | 6  |
| <b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....            | 7  |
| RESUELVE .....                                    | 27 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, en virtud de que el Tribunal local consideró correctamente que el actor carecía de legitimación para promover el referido juicio de la ciudadanía, ya que no participó en el proceso electoral local ordinario como candidato postulado por algún partido o coalición ni como candidato independiente, además de que no es posible advertir que el actor pretenda la tutela de un derecho colectivo más allá del simple interés de que se revoque la designación de quien resultó electo como presidente municipal de Córdoba, Veracruz.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local ordinario.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-105/2025

Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup> declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el que se renovarían a las personas integrantes de los doscientos doce ayuntamientos en el estado de Veracruz.

2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,<sup>4</sup> se celebró la jornada electoral para renovar los doscientos doce ayuntamientos en el estado de Veracruz.

3. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral del OPLEV con sede en Córdoba, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento y emitió la declaración de validez de la referida elección a favor del candidato postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

4. **Medio de impugnación local.** El nueve de junio, el actor promovió demanda en contra del acta de cómputo municipal, declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría al considerar que el candidato electo resultaba inelegible.

5. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-255/2025 del índice del Tribunal responsable.

6. **Resolución impugnada.** El once de julio, el TEV dictó la resolución atinente, en la que determinó desechar de plano el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación del actor.

---

<sup>3</sup> También se le podrá mencionar como Instituto local o por sus siglas OPLEV.

<sup>4</sup> En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión contraria.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**7. Presentación de la demanda.** El quince de julio, el actor promovió ante el Tribunal responsable el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

**8. Recepción y turno.** El diecinueve de julio se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias correspondientes que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-105/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general por el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que desechó de plano la demanda presentada por el actor a fin de controvertir el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la



constancia de mayoría otorgada en favor del candidato postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, al considerar que no cumple con los requisitos de elegibilidad; y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.<sup>6</sup>

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma consta el nombre y firma del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se

---

<sup>5</sup> También se podrá citar como Constitución General.

<sup>6</sup> Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**14. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que se indica en la Ley General de Medios, ello es así, porque la resolución impugnada fue notificada por estrados al actor el once de julio, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de dicho mes, en ese sentido, si la demanda fue presentada en la última fecha<sup>7</sup> es evidente su oportunidad.

**15. Legitimación e interés jurídico.** Los presentes requisitos se tienen colmados, pues este órgano jurisdiccional estima que, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, es necesario reservar el pronunciamiento de tales presupuestos para ser examinados en el fondo dado que la materia de análisis del presente asunto versa sobre dichos presupuestos procesales.

**16. Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

**17.** Lo anterior, de conformidad con lo previsto en artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>8</sup> en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

---

<sup>7</sup> Como se advierte del sello de recepción a foja 04 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> En adelante se le podrá mencionar como Código Electoral local.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JG-105/2025**

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Pretensión y síntesis de agravios**

18. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada que desechó de plano su demanda por actualizarse la falta de legitimación y, en consecuencia, se ordene al Tribunal local que la admita y se pronuncie respecto al fondo de la controversia planteada.

19. Para sustentar su pretensión, el promovente expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

20. Afirma que el TEV partió de una premisa incorrecta al considerar que en su demanda planteó argumentos exclusivamente atribuibles a candidatos o partidos políticos, relacionados con irregularidades en el proceso electoral o con los resultados de la elección.

21. Sostiene que contrario a lo señalado por la responsable, tanto en aquella instancia como en esta, cuenta con interés legítimo, pues se plantean cuestiones de inelegibilidad del candidato electo, cuestión que es de orden público e interés social, en su derecho a verificar el proceso electoral.

22. En ese sentido, señala que la determinación del Tribunal local le causa una afectación, ya que omitió analizar los elementos relativos a la elegibilidad e idoneidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos al cargo de la presidencia municipal del ayuntamiento de Córdoba, los cuales, en su consideración, debieron incorporarse a la materia de la calificación de la elección.

## II. Metodología de estudio

23. Por cuestión de método, los planteamientos del promovente serán analizados de manera conjunta, pues todos tienen como finalidad evidenciar la ilegalidad de la decisión del Tribunal local de desechar su medio de impugnación local.

24. Tal forma de proceder no le depare perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>9</sup>

## III. Decisión de esta Sala Regional

25. Esta Sala Regional determina que los conceptos de agravio son **infundados**, porque el Tribunal local realizó un estudio correcto de los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse en los medios de impugnación en materia electoral.

26. En ese sentido, se comparte la decisión del TEV, pues efectivamente, el actor carece de legitimación activa e interés jurídico, para impugnar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a la persona que resultó electa como presidente municipal del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-105/2025

#### IV. Justificación

##### a. Marco normativo

##### *Del sistema federal y local de los medios de impugnación en materia electoral*

27. La Base VI del artículo 41 de la Constitución General, previene que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, así como un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.

28. Por su parte, el artículo 116, establece que las legislaciones electorales de los Estados deben garantizar el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a través de normativas sujetas a los mandatos y límites marcados por la Constitución General.<sup>10</sup>

29. El artículo 66, en su apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>11</sup> prevé la reglamentación de un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J. 20/2010 (P SCJN). **SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONCEDE UNA RESERVA DE LEY A LOS ESTADOS PARA SU DISEÑO NORMATIVO BAJO EL MANDATO DE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.** Consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>11</sup> En adelante Constitución local.

los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

30. Por su parte, el Código Electoral local establece en su artículo 349 el recurso de para garantizar la legalidad de las diversas elecciones locales, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; además su Título Tercero contiene las reglas correspondientes al sistema local de nulidades.

### *Acceso a la justicia*

31. El numeral 1 de la Constitución General dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte y que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

32. Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución General prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

33. La garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-105/2025

innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

34. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales o el de agotar los recursos ordinarios.<sup>12</sup>

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no es, en sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se limiten los recursos a determinadas materias y que el hecho de que una decisión sea razonada no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana y que la efectividad de un recurso implica que, potencialmente, **cuando se cumplan los requisitos el órgano evalúe los medios.**<sup>13</sup>

36. Así, si bien los recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, 9a. Época; 1a. Sala; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; página 124.

<sup>13</sup> Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94).

considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia particular del recurso intentado.<sup>14</sup>

37. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia implica que el Estado tiene el deber de instaurar instrumentos o medios por los cuales se pueda ejercer tal derecho, como son los Tribunales, autoridades, y procesos o juicios para encauzar las solicitudes de las acciones o recursos de defensa.

38. Sin embargo, ha aclarado que el mismo derecho autoriza a que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan, encauzan y hasta limitan el ejercicio del derecho y que se deben satisfacer, precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.<sup>15</sup>

39. Así, ha concluido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos, a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme a los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para su ejercicio.

---

<sup>14</sup> Caso Trabajadores del Congreso (Aguado Flores y otros) vs. Perú, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C, número 158, párrafo. 66.

<sup>15</sup> Véase el SUP-REC-216/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-105/2025

40. Por lo tanto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

***De la legitimación activa como requisito indispensable para incoar medios de impugnación***

41. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión

42. En ese sentido, la legitimación activa, constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, conduciendo al desechamiento de la demanda respectiva.

43. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es

ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

44. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam* lo es para que se pronuncie sentencia favorable.<sup>16</sup>

45. En relación con el citado presupuesto procesal, debe tenerse en cuenta que la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto en el ámbito federal como local, está orientada a la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya sea en forma individual —derecho de votar y ser votado— o colectiva —derecho de asociarse para conformar un partido político o afiliarse a alguno—.

***Del interés jurídico de quienes promueven medios de impugnación***

46. El interés jurídico o interés jurídico directo constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales.

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis 2ª./J. 75/97, Tomo VII, enero de 1998, página 351, con el número de registro 196956; así como en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-105/2025

47. Consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a Derecho.

48. En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.<sup>17</sup>

49. Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>18</sup>

#### *De las acciones tuitivas de intereses difusos*

50. La Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante jurisprudencia **15/2000** de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**"<sup>19</sup> reconoce que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos al corresponder con sus

---

<sup>17</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-318/2018, SX-JDC-344/2018, SX-JE-125/2019 y SX-JDC-6734/2022.

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

finés constitucionales como entidades de interés público que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

51. Sin embargo, tal criterio no prevé, como tampoco la ley, supuestos en los que se confiera a los ciudadanos ese tipo de acción.

52. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **10/2005** de rubro: “**ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”,<sup>20</sup> en la cual se establece que es un elemento necesario para que los partidos las puedan ejercer, que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de una comunidad para enfrentar actos que infrinjan principios jurídicos tuitivos o acción popular. Esto es, esas acciones recaen en los partidos políticos, no en los ciudadanos en lo particular.

### ***Del interés legítimo***

53. Ahora, si bien en algunos supuestos se ha reconocido el **interés legítimo** en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad,<sup>21</sup> el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, ello tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

54. Para este último caso, se deben surtir, al menos, las siguientes premisas:

- El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el **acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el**

---

<sup>20</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>21</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-12639/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-105/2025

**interés simple**, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

-La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.

-El interés debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

55. Asimismo, este Tribunal Electoral<sup>22</sup> ha establecido que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, reconociendo interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

56. En este supuesto (acciones tuitivas ejercidas por partidos políticos y la figura del interés legítimo), se ha ejercido control jurisdiccional respecto de aquellos actos para los cuales la ley no concede acción directa a los ciudadanos, con el objeto de permitir el acceso a la tutela

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido en Jurisprudencia 9/2015 de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**b. Caso concreto**

57. Como se adelantó, está Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal local respecto a la falta de legitimación del actor para impugnar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada del candidato electo a la presidencia municipal del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

58. Si bien el actor en la instancia local promovió juicio de la ciudadanía, en el caso, su pretensión es que se declare como inelegible al candidato electo, lo que, si bien puede considerarse como una cuestión de interés público, ello es insuficiente para reconocer que el actor tiene legitimación para impugnar actos relacionados con la citada elección.

59. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el TEV consideró se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III del Código Electoral local, consistente en la falta de legitimación del promovente.

60. Para ello, expuso que, con base en criterios emitidos tanto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legitimación consiste en el derecho que tiene una persona para ejercitar una acción (legitimación activa) o para fungir como parte demandada en un juicio (legitimación pasiva).

61. En tales condiciones, indicó que los medios de impugnación promovidos por personas que carecen de legitimación para ello resultan improcedentes y, por tanto, deben ser desechados de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-105/2025

62. Al respecto, precisó que el actor en su calidad de ciudadano carecía de legitimación para controvertir el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la constancia de mayoría que fuera otorgada, haciéndolo depender de la inelegibilidad de quien resultó ganador al cargo de presidente municipal en Córdoba, Veracruz.

63. Consideró que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no resulta procedente, de manera general, para controvertir determinaciones vinculadas con los resultados de una elección, salvo cuando quien promueve ostente y tenga reconocida la calidad de candidato o haya participado en el proceso electoral como integrante de un partido político.

64. Así concluyó que el actor carecía de interés jurídico y de legitimación para promover el medio de impugnación intentado, dado que dicha legitimación corresponde únicamente a las candidaturas, y no puede extenderse a cualquier ciudadana o ciudadano sin distinción, pues ello desnaturalizaría el diseño del sistema jurídico electoral.

65. De lo expuesto **se advierte** que fue correcta la determinación a la que arribó el Tribunal local, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 401, 402 y 403 del Código Electoral local el juicio de la ciudadanía local es un medio de impugnación que procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando por causa de inelegibilidad de las candidaturas, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva,

cuestión que en el caso no acontece pues el actor pretendió impugnar la entrega de la constancia de mayoría a favor quien resultó electo como presidente municipal del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

66. En efecto, del análisis de la legislación electoral local, se advierte que el juicio de la ciudadanía local, en el caso de quienes ostentan las candidaturas, es el medio de impugnación apto para invalidar las determinaciones relacionadas con los resultados de las elecciones, no obstante, en el caso no se actualiza dicha procedencia dado que el actor no participó como candidato en el proceso del cual pretende evidenciar el presunto incumplimiento del requisito de elegibilidad de quien resultó electa.

67. Lo anterior es así porque, de las constancias que integran el expediente no se advierte que el promovente haya tenido la calidad de candidato postulado por algún partido político o coalición, o bien como candidato independiente. Aunado que no es un hecho controvertido por el promovente, pues tanto en su demanda local como en la que dio origen al presente juicio se ha ostentado como ciudadano, de ahí que sean **infundados** sus planteamientos.

68. Lo anterior, pues como ya se señaló la legitimación procesal activa, o legitimación *ad procesum*, se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará,<sup>23</sup> en tales condiciones, los medios de impugnación promovidos por quienes no se encuentran autorizados para tal fin, son improcedentes.

---

<sup>23</sup> En atención a la jurisprudencia **2a./J. 75/97**, de rubro “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”, 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, p. 351



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-105/2025

69. Al respecto, el artículo 378, del Código Electoral local prevé que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y serán desechados cuando sean interpuestos por quienes no tengan legitimación o interés jurídico.

70. Por tanto, puede concluirse que los ciudadanos, a excepción de haber contendido en la candidatura, no están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se ponen en tela de juicio los resultados y la validez de la elección, de ahí que no resulte viable extender la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral veracruzana, contra la constancia de mayoría a favor de quien resultó electo como presidente municipal, haciéndolo depender de su supuesta inelegibilidad.

71. Ya que dicha legitimación esta concedida a las candidaturas, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> En atención a la jurisprudencia 12/2014, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", aprobada el 12 de febrero de dos 2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios, SUP-CDC-5/2013.

72. Por otra parte, no es posible afirmar que el actor cuenta con interés legítimo para promover el medio de impugnación local pretendido, puesto que en autos no quedó demostrado un interés de mayor dimensión que el interés simple, ya que no se advierte alguna afectación sobre un valor jurídicamente protegido, respecto de algún grupo social históricamente discriminado.

73. Aunado a lo anterior, el actor tampoco cuenta con la facultad para ejercer un interés difuso para promover el medio de impugnación local, ya que no se encuentra acreditado en autos que haya realizado la promoción de dicho medio en representación de un partido político, ni aun por su pertenencia a algún grupo vulnerable, cuyos derechos se hubieran vulnerado, por tanto, carece de interés difuso para ello.

74. Esto es así, porque las acciones tuitivas de intereses difusos sólo pueden ser promovidas por los partidos políticos cuando las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de una comunidad, o en su caso, por personas que pertenezcan a grupos históricamente en desventaja, de ahí que, si bien dichas acciones se consideran como una excepción a la regla para la promoción de medios de impugnación, las mismas tienen la característica que sólo pueden ser promovidas por los partidos políticos y no por ciudadanos con interés individual.

75. En ese sentido, al resultar **infundados** los agravios expuestos por el actor, se **confirma** la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 84, apartado 1, inciso a).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-105/2025

76. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** conforme a Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, quien emite voto concurrente, y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JG-105/2025, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Si bien coincido con el sentido de la sentencia, de confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz por la que desechó la demanda presentada por el actor para impugnar el dictamen de elegibilidad y la entrega de la respectiva constancia de mayoría a favor del presidente municipal electo del ayuntamiento de Córdoba, por su falta de legitimación para promover el JDC local, estimo que esa confirmación debe ser por razones distintas, en la medida que ese actor sí cuenta con legitimación, más no así con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos relacionados con los resultados de la elección municipal.

**I. Contexto del asunto**

Ante la instancia local Omar Durán Villaseca, por propio derecho controvertió el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría de la elección municipal de Córdoba, Veracruz, al considerar que el candidato electo resultaba inelegible, sin embargo, el promovente no acreditó haber participado como candidato en la elección controvertida.

En ese sentido, el TEV determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III del Código 577



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-105/2025

Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>25</sup>, en consecuencia, desechó su medio de impugnación.

Al respecto, expuso que, con base en criterios emitidos tanto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el actor no contaba con legitimación en su calidad de ciudadano.

Lo anterior, en atención a que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no resulta procedente, de manera general, para controvertir determinaciones vinculadas con los resultados de una elección, salvo cuando quien promueve ostente y tenga reconocida la calidad de candidato o haya participado en el proceso electoral como integrante de un partido político.

Además, estableció que el actor carecía de interés jurídico y de legitimación para promover el medio de impugnación intentado, dado que dicha legitimación corresponde únicamente a las candidaturas, y no puede extenderse a cualquier ciudadana o ciudadano sin distinción, pues ello desnaturalizaría el diseño del sistema jurídico electoral.

## II. Decisión de la Sala Xalapa

En la sentencia de mérito se **confirma** la resolución impugnada, en virtud de que el Tribunal local consideró correctamente que el actor carecía de legitimación para promover el referido juicio de la ciudadanía, ya que no participó en el proceso electoral local ordinario como candidato postulado por algún partido o coalición ni como

---

<sup>25</sup> En adelante Código Electoral local.

candidato independiente, además de que no es posible advertir que el actor pretenda la tutela de un derecho colectivo más allá del simple interés de que se revoque la designación de quien resultó electo como presidente municipal de Córdoba, Veracruz.

### **III. Razones por las que considero se debe confirmar el desechamiento**

Como mencioné, si bien coincido con la determinación de confirmar la resolución reclamada, considero que ello debe ser por razones distintas, dado que, en mi estima, y a diferencia de lo resuelto por el TEV, el actor sí contaría con legitimación para promover el JDC local, lo que no tendría sería un interés jurídico o legítimo para controvertir el dictamen de elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a favor del presidente municipal electo, dado que, conforme con los criterios de la Sala Superior, tales actos no causarían un perjuicio a los derechos de votar y ser votado de ese actor.

En el Derecho Procesal y la Teoría General del Proceso, legitimación e interés son presupuestos procesales que determinan quién y por qué puede accionar ante un órgano jurisdiccional. Aunque confluyen en la idea de adecuación al litigio, cada uno cumple una función distinta en la configuración del proceso.

La legitimación se centra en la **capacidad formal para ser parte y no en el fondo de la pretensión**, en tanto que el interés es la **motivación o beneficio legítimo que una persona persigue con la demanda, vinculado a una afectación concreta de su esfera de derechos**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-105/2025

Contrario a lo resuelto por el TEV, si por legitimación procesal se entiende la aptitud jurídica que tiene una persona para actuar en un proceso judicial como parte (actora, demandada o tercera interesada), en virtud del objeto litigioso, en principio y conforme con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral local, **la parte actora sí contaba con legitimación para promover el JDC.**

Ello, porque, a diferencia de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>26</sup>, la parte procesal del Código Electoral local sólo establece reglas procesales generales para los medios de impugnación que regula, sin prever algunos específicos para el JDC o el recurso inconformidad (procedente para impugnar, entre otros actos, los resultados y el otorgamiento de las constancias de mayoría en las elecciones de ayuntamientos, conforme con el artículo 352, fracción III, inciso a), del Código Electoral).

De esta manera, si el referido Código Electoral local establece como sujetos legitimados para promover o interponer los medios de impugnación que establece y regula, sin limitar esa legitimación en alguno de esos juicios o recursos, se estima que la parte actora **sí contaba con tal legitimación** para demandar la protección de sus derechos político-electorales, por la declaración de validez de su elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría a la candidatura cuestionadas.

Esto es, **la legitimación de la parte actora, en este caso, provenía directamente del Código Electoral**, precisamente, al autorizar a la ciudadanía para promover o interponer cualquiera de los juicios o

---

<sup>26</sup> En adelante Ley General de Medios.

recursos que regula; o, lo que sería lo mismo, **ese Código Electoral le otorgaba a la parte actora, en su calidad de persona ciudadana, la aptitud para ser parte en el JDC que promovió**, más aún cuando alegaba la violación a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares [artículo 401, fracción I, y 402, fracción VI].

**Cuestión distinta consiste en determinar si cuenta o no con algún tipo de interés para controvertir los actos que reclamaba en ese JDC.** Al respecto, el interés es la motivación o beneficio legítimo que una persona persigue a ejercer su derecho de acción, en vinculación con una afectación concreta a su esfera de derechos, de manera que el interés, entre otros elementos, debe ser real y actual (no hipotético) y estar amparado por el ordenamiento (jurídicamente tutelado)

En ese contexto, considero que la parte actora carece de razón cuando aduce que contaba con interés para promover el JDC local para controvertir la declaración de validez de la elección de la candidatura cuestionada, así como la entrega de las correspondientes constancias de mayoría.

Lo anterior, derivado de que la parte actora y la ciudadanía, en general, carecen de un interés o beneficio legítimo que se encuentre amparado por el ordenamiento electoral, para impugnar actos relacionados con la preparación y calificación de las elecciones, como lo son, precisamente, los resultados obtenidos, la declaración de validez y la entrega de las respectivas constancias.

En efecto, la parte actora no tendría un interés jurídico que justificara el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, no se advierte elemento



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-105/2025

alguno que permita concluir que la acción intentada se refiera a un acto que trascienda, de manera directa e inmediata, a su esfera jurídica de derechos político-electorales del justiciable y, por tanto, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante un medio de control jurisdiccional.

Asimismo, debe tenerse presente que la Sala Superior sustenta el criterio de que, por regla general, tratándose de actos relacionados con procesos electorales, la ciudadanía no cuenta con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de un interés difuso, ni en forma individual ni en conjunto con otras personas ciudadanas, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales<sup>27</sup>.

En ese sentido, es de desestimar el argumento del actor, en el sentido de que su interés deriva de que las *causales de elegibilidad* son de orden público, dado que, en todo caso, ese mismo actor **carece de interés legítimo**, al no haber demostrado ante el TEV o ante esta Sala Xalapa que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, en la medida que, de las constancias de autos, no se advierte que, fuera de ser un ciudadano residente en Veracruz, el propio actor pertenezca a una colectividad en estado de vulnerabilidad o, se insiste, se encuentre en una posición especial o calificada frente al ordenamiento jurídico.

**Tampoco puede considerarse que tenga un interés para representar de forma colectiva a la ciudadanía de Veracruz, para**

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

que la declaración de inelegibilidad del presidente municipal electo redunde en un beneficio relacionado con sus derechos y obligaciones electorales o de la colectividad de esa entidad federativa.

Por tanto, el actor estaba jurídicamente impedido para intentar una acción tuitiva de interés difuso en representación de toda la ciudadanía de Veracruz, y que tuvieran una intención de que el presidente municipal electo acreditara los correspondientes requisitos para ser declarado elegible<sup>28</sup>.

#### **IV. Conclusiones**

Conforme con lo razonado, considero que, como lo resolvió el TEV, el JDC que intentó el actor para impugnar el dictamen de elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría al presidente municipal electo, era improcedente, pero no por incumplir con el presupuesto procesal de legitimación, sino porque ese actor carecería de interés jurídico, legítimo o difuso para controvertir esos actos.

Es por lo anterior que, si bien coincido con la confirmación de la sentencia reclamada, ello lo hago a partir de las razones que sustentan el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>28</sup> Similar criterio lo sostuvo la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-198/2018 y acumulados, SUP-JDC-1047/2017, así como SUP-JDC-1174/2021.